

DECRETO LEY N° 16 DE 30 DE JUNIO DE 1960

SOBRE MIGRACION

Texto integrado, con sus respectivas modificaciones, subrogaciones, derogaciones y adiciones.

Artículo 1.- Los extranjeros que ingresen al territorio nacional serán clasificados como turistas, transeúntes, viajeros en tránsito, viajeros en tránsito directo, visitantes temporales e inmigrantes.

1) Son turistas los que llegan con fines exclusivos de recreo y observación, por un lapso de treinta (30) días, prorrogables hasta noventa (90).

2) Son transeúntes los que llegan con ánimo de continuar viaje a otro país o de regresar al país de procedencia dentro de un plazo no mayor de tres (3) meses, con otros fines que no sean solamente los de recreo y observación.

3) Son viajeros en tránsito los que llegan al país exclusivamente para continuar viaje a otro, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la de su llegada o, en caso de fuerza mayor, al cesar esta situación conforme a lo dispuesto en el Artículo 19 del Decreto Ley N° 13, de 1965.

4) Son viajeros en tránsito directo los que llegan al territorio nacional y han de reanudar viaje al exterior, dentro de las doce (12) horas siguientes a su llegada.

5) Son visitantes temporales los que ingresan a territorio nacional con alguno de los siguientes fines exclusivos:

- a) Visitar, por un lapso no mayor de nueve (9) meses, a su cónyuge, a parientes consanguíneos en línea recta, o a parientes consanguíneos colaterales en segundo grado, siempre que éstos o aquél sean residentes autorizados.
- b) Someterse a tratamiento médico en clínica u hospital y con ánimo de salir del país a más tardar treinta (30) días después de haber cesado su hospitalización.
- c) Cursar estudios en el país como alumno regular y estudiante bona fide de algún plantel de enseñanza reconocido por el Ministerio de Educación.
- d) Cumplir misiones científicas, culturales, de estudio o de índole religiosa o humanitaria, bajo el patrocinio de alguna entidad de reconocida fama, por período mayor de tres (3) meses.
- e) (Derogado).
- f) Cumplir funciones como miembro del personal rentado de embajadas, legaciones, consulados, delegaciones, representaciones de gobiernos extranjeros, organismos internacionales, en misión oficial acreditada en el país, o acompañar al cónyuge o familiar que ha de cumplir tales funciones y en cuyo hogar habita, o servir en el país como empleado sin status diplomático ni consular de misiones o representaciones extranjeras debidamente acreditadas.
- g) Prestar servicios en el país como obreros especializados o como técnicos por un término no mayor de cinco (5) años, o acompañar dentro de ese lapso como cónyuge o hijo menor a quien ha de prestarlos.
- h) Prestar servicios bajo contrato con el Gobierno Nacional o con entidades autónomas o semiautónomas del Estado por el término estipulado o acompañar como cónyuge o hijo menor a quien así presta servicios.

- i) Trabajar para empresas industriales que, al amparo de contratos celebrados con el Gobierno Nacional, están autorizados para hacerlo inmigrar, de conformidad a estipulaciones de los mismos y por el tiempo en ellos señalado.
- j) Prestar servicios sin status diplomático en oficinas de gobiernos extranjeros, establecidas en el país, o por encargo de entidad extranjera, siempre que tales servicios se presten en virtud de convenios celebrados por el Gobierno Nacional.
- k) Encontrar seguridad personal, con sujeción a lo dispuesto en el Capítulo VIII del presente Decreto Ley.
- l) Prestar servicios como ejecutivo en empresas ubicadas dentro de la Zona Libre de Colón o acompañar como cónyuge o hijo menor a quien así prestara servicios.

Los visitantes temporales han de obtener visa en calidad de tales, que causará los mismos derechos que la de inmigrante, mediante el cumplimiento de los requisitos que prescribe el Artículo 26, y, sin perjuicio de los emolumentos que reciban para desempeñar su misión, en el caso del literal d), o por las funciones que le incumben o empleo que sirven, según el literal f), o por los servicios que prestan, conforme a lo previsto en los literales g), h), i) o j); no podrán trabajar ni dedicarse a actividades lucrativas en territorio nacional, a menos que así se disponga, expresamente, en otra disposición del presente Decreto Ley.

6) Son inmigrantes los extranjeros que adquieren voluntariamente domicilio en territorio nacional, mediante el cumplimiento de los requisitos que en este Decreto Ley se establecen. El domicilio del inmigrante se acreditará con la cédula de identidad personal o con el permiso provisional de permanencia.

Tienen la condición de residentes autorizados los turistas, los transeúntes, los viajeros en tránsito y los viajeros en tránsito directo durante el tiempo que permanezcan en el país, tras haber ingresado a él legítimamente, sin exceder los plazos máximos señalados, respecto de cada uno de ellos, en los numerales 1), 2), 3) y 4) de este Artículo. También la tienen los visitantes temporales mientras se encuentren en el país y no hubiere expirado el permiso que se les haya otorgado, y los inmigrantes durante el tiempo de validez del permiso provisional de permanencia y mientras no pierdan su condición de domiciliados tras haber obtenido permiso definitivo de permanencia y cédula de identidad personal.

Parágrafo I.- El Organo Ejecutivo podrá eliminar o eximir, a base de estricta reciprocidad, la visación de pasaportes diplomáticos, consulares, especiales y oficiales.

Parágrafo II.- El Organo Ejecutivo podrá también, con el fin de ofrecer mayores facilidades a la entrada y tránsito de turistas que visiten el territorio nacional, eliminar la necesidad de visa de pasaportes o exonerar del pago de derechos de visación mediante acuerdos o canjes de notas, a base de estricta reciprocidad.

Capítulo I

Turistas

Artículo 2.- Para ingresar al territorio nacional, los turistas deben tener tarjetas especiales de turismo o visa de turismo. La tarjeta de turismo causará derechos por valor de cinco balboas (B/5.00) y las visas de turismo aquel que señale el Código Fiscal.

El uso, formato y expedición de estas tarjetas serán reglamentados conjuntamente por el Ministerio de Gobierno y Justicia y el IPAT, con el objeto de incrementar el movimiento turístico de la República.

Artículo 3.- Las tarjetas de turismo serán válidas para permanecer en el país hasta treinta (30) días, pero podrán ser prorrogadas hasta completar noventa (90) días, mediante la debida filiación de la persona interesada en el Registro de Extranjeros del Ministerio de Gobierno y Justicia, y siempre que

la prórroga no exceda del término de expiración del permiso de reingreso a que se refiere el Artículo 6.

El Departamento de Migración y Naturalización podrá, cuando a su juicio fuere necesario, o conveniente por no tratarse de un turista bona fide, o por razones de seguridad, salubridad y orden público, cancelar las tarjetas y visas de turismo y tomar las medidas pertinentes para que los extranjeros que entrenen al amparo de ellas abandonen inmediatamente el país.

Artículo 4.- Las tarjetas de turismo podrán ser expedidas por las empresas de transporte que estén debidamente autorizadas por el Ministerio de Gobierno y Justicia. Se entiende que las empresas de transporte, al expedir las tarjetas de turismo actúan en funciones de agentes auxiliares de los consulados panameños y que la expedición de las mismas estará por lo tanto sujeta a la reglamentación, control y vigilancia del Ministerio de Gobierno y Justicia, por conducto de sus funcionarios consulares y diplomáticos.

Artículo 5.- Los consulados de Panamá expedirán visas de turismo válidas por noventa (90) días, previo pago de los derechos de cinco balboas (B/5.00) el cual se hará efectivo mediante timbres nacionales, salvo en los casos en que proceda la exoneración de tales derechos conforme a lo previsto en el párrafo II del Artículo 1.

Artículo 6.- Para obtener tarjeta o visa de turismo, el solicitante deberá presentar ante la empresa de transporte o ante el cónsul de Panamá, según el caso, prueba de solvencia económica, el certificado de salud y el boleto de pasaje pagado hasta el país de destino, y visa para el mismo o pasaje y permiso de reingreso al país de residencia, válido por no menos de noventa (90) días desde la fecha de entrada a la República.

Artículo 7.- Las personas que hayan entrado al país con tarjeta o visa de turismo y que permanezcan más de treinta (30) días, desde la fecha de su llegada, deberán obtener antes de abandonar el país un certificado de paz y salvo del Ministerio de Hacienda y Tesoro, en el cual conste que no adeudan suma alguna en concepto de impuestos al Tesoro Nacional.

Artículo 8.- Los turistas no podrán trabajar ni dedicarse a actividades lucrativas de ninguna clase en el territorio nacional. El turista que contravenga esta disposición será sancionado por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro con una multa de 200 a 500 balboas, sin perjuicio de que se obligue al pago de los impuestos correspondientes. Una vez hecha efectiva la sanción del caso por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, el extranjero será puesto a órdenes del Departamento de Migración y Naturalización, para su expulsión del país.

Artículo 9.- La persona, natural o jurídica, que emplee a un turista se hará acreedora a una multa de 500 a 1.000 balboas, según la gravedad de la falta, que será determinada por la Dirección General de Ingresos. En caso de reincidencia, la multa no será menor de 1.000 balboas.

Capítulo II

Transeúntes

Artículo 10.- Las personas que vengán al país en calidad de transeúntes deberán obtener visa de transeúnte en un consulado de Panamá, la cual será válida hasta por un período de tres (3) meses después de su llegada. La visa causará derechos por valor de 5 balboas, que se harán efectivos en timbres nacionales, salvo el caso de nacionales de Estados con los cuales se celebren convenios sobre exención de tales derechos.

Artículo 11.- Las personas que soliciten visa de transeúnte deberán presentar al cónsul de Panamá la siguiente documentación, la cual deberá ser revisada por dicho funcionario consular, quien, sin cobrar derechos adicionales, impondrá el sello del consulado en la misma y hará constar, bajo su firma, que se encuentra en orden:

- a) certificado que acredite en forma satisfactoria la solvencia económica del solicitante;

b) certificado de buena salud, expedido no más de treinta (30) días antes de la fecha de la solicitud, en el que conste que el solicitante no padece de enfermedades infecto-contagiosas ni mentales; certificado de vacuna contra la viruela o contra otras enfermedades que las circunstancias exijan, y certificado de buena conducta, expedido por la autoridad competente del lugar donde el solicitante reside; cuando el lugar de residencia del solicitante pertenece a un país cuyas autoridades no expiden certificados de buena conducta, ésta se acreditará conforme a disposiciones que adoptará al efecto el Ministerio de Gobierno y Justicia;

c) visación de entrada al lugar de destino o de reingreso al país de procedencia;

d) boleto de pasaje pagado hasta el país de destino o de regreso al país de procedencia, válidos por ciento cincuenta (150) días, por lo menos, desde la fecha de expedición de la visa;

e) declaración jurada por el solicitante sobre el lugar y fecha de su nacimiento, su nacionalidad, el nombre, nacionalidad y domicilio de sus padres, los lugares donde ha estudiado, trabajado y residido, el lugar y fecha de expedición del pasaporte o documento de viaje y la autoridad expedidora del mismo, y los demás datos pertinentes, según las disposiciones que al efecto expida el Ministerio de Gobierno y Justicia; esta declaración no causará ningún derecho, pero cualquier falsa información suministrada por el solicitante autorizara la negativa de visa o la cancelación de la condición de transeúnte, si éste ya ingresó al país en tal condición.

f) pasaporte o documento de viaje válido por no menos de cuatro (4) meses desde la fecha de entrada al país.

La documentación exigida por este Artículo al transeúnte será devuelta a éste por el cónsul, quien tomará nota de ella y le advertirá, si le hubiere sido otorgada la visa, que debe presentarla a los funcionarios de migración al momento de entrar al país. Cada cónsul remitirá mensualmente al Departamento de Migración y Naturalización una relación de las visas de transeúnte que hubiere expedido y de la documentación que le fue presentada al efecto.

Artículo 12.- Por razones de orden público o de seguridad nacional o continental, el Ministerio de Gobierno y Justicia podrá impartir órdenes a los funcionarios consulares de la República para que se abstengan de otorgar visas de transeúntes a los nacionales de determinados Estados, sin el consentimiento previo del Ministerio.

Artículo 13.- Las visas de transeúntes son válidas para entrar al territorio nacional por una sola vez, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de su expedición, salvo lo dispuesto a base de reciprocidad en convenios sobre la materia, suscritos por la República de Panamá con otros Estados.

Vencido el término de tres (3) meses o habiéndose hecho uso de la visa, ésta quedará automáticamente cancelada y el interesado deberá obtener nueva visa si desea viajar a la República.

Artículo 14.- Las personas que se encuentren en territorio nacional en calidad de turistas, transeúntes, viajeros en tránsito, viajeros en tránsito directo o visitantes temporales, y deseen adquirir la calidad de inmigrantes, deberán elevar, por medio de apoderado, ante el Ministerio de Gobierno y Justicia, la respectiva solicitud y, además de cumplir con todos los requisitos que el presente decreto Ley exige para tales efectos, deben acompañar a su solicitud cheque certificado o de gerencia a la orden del Tesoro Nacional, por la suma de 100 balboas.

Lo mismo se hará cuando quien se encuentre en Panamá como turista desea adquirir la calidad de transeúnte o visitante temporal, o cuando un transeúnte desea adquirir la calidad de visitante temporal. La dicha suma de 100 balboas, que se acompaña a toda solicitud que conlleve un cambio de status de los contemplados en este Artículo, ingresará de inmediato al Tesoro Nacional y no será devuelta al interesado ni aun en el caso de que éste abandone el territorio nacional antes del término de un año. Aprobada la solicitud presentada, el pasaporte o documento de viaje del

solicitante será visado, como corresponde, en el Departamento de Migración y Naturalización, después de lo cual se expedirá el permiso que corresponde en favor del solicitante.

Artículo 15.- Los inspectores de inmigración notificarán a las personas que ingresen al país en calidad de transeúntes la obligación en que están de presentarse ante el Departamento de Migración, dentro de un término improrrogable de tres (3) días hábiles, a fin de ser debidamente filiados en el Registro de Extranjeros.

Artículo 16.- Las personas que ingresen al país con visa de transeúntes no podrán dedicarse a actividades que originen remuneración o ganancia dentro del territorio nacional mientras mantengan dicho status.

No obstante, podrán dedicarse a actividades remuneradas o que les originen ganancias, previa autorización del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, los transeúntes que se encuentren en las siguientes categorías:

1) Los artistas, deportistas, empresarios, notabilidades del mundo cultural, musical y científico, técnicos especializados, agentes viajeros de casas comerciales, administradores, empleados o artistas de empresas teatrales, de circo o de otros espectáculos públicos podrán dedicarse a las actividades propias de su oficio, cuando obtengan la autorización previa del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, y que las realicen con sujeción a los tratados de comercio, a las leyes fiscales y cualesquiera disposiciones vigentes sobre protección al obrero, al profesional o al comerciante panameño. El Ministro de Trabajo y Bienestar Social deberá notificar al Departamento de Migración y al Director General de Ingresos cada permiso que otorgue.

2) Los auditores internacionales de empresas establecidas en la República que vengan al país en calidad de transeúnte, con el fin de practicar auditorias en los libros de esas empresas.

3) Las personas comprendidas en los casos contemplados en el Artículo 18 del presente Decreto Ley.

Artículo 17.- El extranjero que ingrese al país en calidad de transeúnte y se dedicare a actividades lucrativas sin la previa autorización del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública se hará acreedor a una multa de cincuenta balboas (B/50.00) a quinientos balboas (B/500.00), que será impuesta por la Administración General de Rentas Internas, sin perjuicio de que se hagan efectivos los impuestos que corresponden. Además, será puesto a las órdenes del Departamento de Migración para su deportación del país.

La persona natural o jurídica que diere trabajo a un transeúnte no autorizado para ejercer actividades remuneradas, se hará acreedora a una multa de cien balboas (B/100.00) a quinientos balboas (B/500.00), según la gravedad de la falta, que será impuesta por el Departamento de Migración del Ministerio de Gobierno y Justicia. En caso de reincidencia, la multa no será menor de doscientos cincuenta balboas (B/250.00).

Artículo 18.- Los empresarios de establecimientos de espectáculos públicos, tales como clubes nocturnos y salones de baile, podrán traer al país, previa autorización del Departamento de Migración del Ministerio de Gobierno y Justicia, artistas para que trabajen temporalmente en dichos establecimientos. Para ello, deberán consignar una copia auténtica del contrato celebrado con los artistas, debidamente registrado en la Sección de Trabajo del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, y un depósito a favor del Ministerio de Gobierno y Justicia por valor de doscientos cincuenta balboas (B/250.00) por persona. Dicho depósito le será devuelto al empresario que lo hubiese consignado una vez que se compruebe la salida del país del artista.

Los empresarios están en la obligación de pagar, en caso de necesidad, todos los gastos de manutención y de hospitalización de tales artistas, mientras se encuentren en el territorio nacional, y a repatriarlos a la terminación de sus contratos cuando dejen de trabajar en esos establecimientos.

Las personas que ingresen al país de conformidad con lo establecido en el presente Artículo deberán cumplir además con los requisitos que para los transeúntes establece el Artículo 11 de este Decreto Ley, salvo lo estipulado en los apartes d) y e) del mismo.

El Ministerio de Gobierno y Justicia podrá, en cualquier momento, por razones de orden público, de moralidad o de salubridad, ordenar la salida del país de tales personas.

Las personas que ingresen al país de conformidad con lo que establece este Artículo no podrán permanecer indefinidamente en el territorio nacional, a menos que salgan del país para solicitar visación de inmigrante por conducto de un funcionario consular.

Capítulo III

Viajeros en Tránsito

Artículo 19.- Sin perjuicio de lo establecido en los Artículos 36 y 37 de este Decreto Ley, las personas que ingresen al territorio de la República con ánimo exclusivo de continuar viaje a otro país dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la de su llegada o, en caso de fuerza mayor, en el primer avión o barco disponible, quedan exentas del requisito de la visa y podrán obtener una tarjeta denominada "Tarjeta de Viajero en Tránsito". Las tarjetas de viajero en tránsito pueden ser expedidas a extranjeros de cualquier nacionalidad.

Artículo 20.- Los viajeros que ingresen al territorio nacional amparados por tarjetas de viajero en tránsito deberán presentar en todo caso sus respectivos pasaportes o documentos de viaje, provistos de visa, y pasaje para el lugar de destino final. Las tarjetas de viajero en tránsito serán expedidas por las empresas de transporte, bajo su responsabilidad, y causarán derechos por valor de dos balboas (B/2.00). Las empresas de transporte que expidan tarjetas de viajero en tránsito deberán garantizar, a satisfacción del Ministerio de Gobierno y Justicia, la salida del país del viajero dentro del término a que se refiere al Artículo anterior.

Artículo 21.- Las compañías de transporte aéreo que tengan contratos celebrados con el Gobierno de la República de Panamá podrán traer al país, bajo su responsabilidad y en caso de emergencia, empleados de dicha empresa para efectuar trabajos de carácter técnico, únicamente durante un período de treinta (30) días. A estas personas se les expedirá una tarjeta especial de tránsito y, vencido su término, tendrán que abandonar el país, y si desean regresar para seguir trabajando con la misma compañía, pueden hacerlo siempre y cuando cumplan con todos los requisitos de inmigrantes que señala el presente Decreto Ley. La expedición de dichas tarjetas será gratis y las personas que hagan uso de ellas estarán exentas de los requisitos señalados en el Artículo 6 del presente Decreto Ley para la expedición de tarjetas de turismo. Esta tarjeta especial de tránsito será diseñada por el Ministerio de Gobierno y Justicia y deberá llevar la firma del Director del Departamento de Migración.

Capítulo IV

Viajeros en Tránsito Directo

Artículo 22.- Son viajeros en tránsito directo todas aquellas personas que ingresan al territorio nacional por vía aérea o con el fin de seguir viaje a otro país dentro del término de nueve (9) horas. Estas personas estarán exentas de visa o tarjeta de viajero en tránsito, pero deberán permanecer en el aeropuerto hasta tanto aborden el avión para el cual están destinadas. No obstante, en casos especiales, el Jefe de Inspectores de Inmigración podrá expedir permisos especiales para que dichos viajeros permanezcan en el territorio nacional hasta por un término de cuarenta y ocho (48) horas.

Capítulo V

Inmigrantes

Artículo 23.- Pueden venir a la República en calidad de inmigrantes los extranjeros que, además de estar en posesión de antecedentes de buena conducta, de tener aptitud para el trabajo y de gozar de buena salud, tengan una profesión, arte u oficio a que quieran dedicarse y cuyo ejercicio no haya sido reservado por la ley exclusivamente a los nacionales panameños. También pueden entrar al país en dicha calidad quienes traigan capital propio para establecerse en actividades comerciales, financieras

o industriales, cuyo ejercicio no haya sido limitado por la ley exclusivamente a los nacionales panameños, o quienes gocen de rentas que los pongan a cubierto de toda necesidad.

Artículo 24.- Los extranjeros que deseen ingresar al país con ánimo de radicarse en el territorio nacional deberán hacer solicitud de visa de inmigrante ante un consulado de Panamá o por intermedio de un apoderado legal ante el Departamento de Migración del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Artículo 25.- Si se tratara de una familia que desee inmigrar al país, el padre de familia deberá presentar copia del certificado de matrimonio y la documentación a que se refiere el Artículo 26 del presente Decreto Ley, salvo la indicada en el aparte h) para su esposa y todos los hijos menores de dieciocho (18) años de edad. En el caso de hijos menores de dieciocho (18) años de edad que viajen acompañados de sus padres, no se les exigirá el certificado de antecedentes penales.

Artículo 26.- Las solicitudes de visa de inmigrantes deberán contener los siguientes datos y documentos:

- a) Su fecha y la firma del solicitante;
- b) La dirección a la cual ha de notificarse por telegrama al interesado cualquier decisión que se adopte;
- c) Declaración jurada de la persona para la cual se solicita la visa sobre: su nombre, el lugar y fecha de su nacimiento y su nacionalidad; el nombre, nacionalidad y domicilio de sus padres, los lugares en donde ha estudiado, residido y trabajado; el número, lugar y fecha de su pasaporte o documento de viaje, y la autoridad que lo expidió, y los demás datos que fueren pertinentes. Esta declaración no causará ningún derecho, pero cualquier falsa información suministrada en ella tendrá como consecuencia la denegación de la visa solicitada o la cancelación de la calidad de inmigrante si ya se hubiese adquirido;
- d) Cuatro (4) fotografías del solicitante, de frente, con la cabeza descubierta;
- e) Certificado de buena salud, en el cual conste, por lo menos, que no padece de enfermedades infecto-contagiosas ni mentales;
- f) Certificados de vacuna contra la viruela y contra las enfermedades que las circunstancias exijan;
- g) Certificado de antecedentes policiales y penales, expedido por la autoridad competente del lugar o lugares de residencia del solicitante durante los dos últimos años; y en caso de extranjeros que residan en lugares donde las autoridades no expidan tales certificados, se acreditará la buena conducta del solicitante de conformidad con las disposiciones que se adopten;
- h) Comprobación de la solvencia económica del solicitante o de los medios suficientes con que habrá de contar para atender a su subsistencia y a la de sus familiares en caso de que venga acompañado de ellos;
- i) Un depósito de repatriación de quinientos balboas (B/500.00) efectuado a la orden del Ministerio de Gobierno y Justicia por medio de cheque certificado o de gerencia, salvo que estuviere comprendido dentro de alguna de las exoneraciones previstas en el Artículo 41.

Parágrafo I.- El Ministro de Gobierno y Justicia tendrá la potestad discrecional para comprobar la solvencia económica del solicitante, tomando en consideración el tipo de inversión escogida por el solicitante, capacidad de generación de empleos y naturaleza del negocio, siempre atendiendo a las necesidades del desarrollo económico del país.

Parágrafo II.- Este Artículo se aplicará también a las solicitudes de visa de visitantes temporales.

Artículo 27.- Después de transcurrido un (1) año de la fecha de llegada del inmigrante al país, y que éste continúe en el territorio nacional o en el extranjero sin perder la calidad de inmigrante, dicho depósito de inmigración

no ingresará al Tesoro Nacional, y el extranjero perderá todo derecho a la devolución del mismo. Los depósitos cuyo plazo para la devolución haya caducado serán destinados primordialmente a atender los casos de repatriación de los panameños que se encuentren en estado de indigencia en el exterior y a la deportación de los extranjeros que se convierten en carga pública.

Artículo 28.- Cuando una solicitud de visa de inmigrante fuere hecha ante un funcionario consular, éste remitirá todos los documentos a que se refieren los Artículos anteriores, debidamente autenticados, acompañados del depósito de repatriación, para que el Ministerio de Gobierno y Justicia proceda a resolverla.

Artículo 29.- Las solicitudes de visa de inmigrante que presenten los extranjeros mayores de edad, que no cuenten con rentas propias, así como los que vienen como visitantes temporales comprendidos en el literal g) del numeral 5 del Artículo 1 de este Decreto Ley, no serán tramitadas sin previa autorización del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.

Artículo 30.- Una vez considerada y aprobada la solicitud del interesado, el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, autorizará al funcionario consular de Panamá del lugar que haya indicado el interesado o al Director del Departamento de Migración, si fuere uno de los casos contemplados en el Artículo 14, para otorgar la visa solicitada. El derecho a la visa caducará si el interesado no comparece a recibirla dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en que fue autorizada. También caduca la visa recibida, si no fuere utilizada dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en que fue otorgada, y el derecho a pedir la devolución del depósito de repatriación constituido para obtener una visa que el interesado no compareció a recibir en tiempo oportuno o si, recibida, no fue utilizada en lapso útil, si no se solicitare la devolución dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la fecha en que el Órgano Ejecutivo autorizó la visa.

Artículo 31.- Queda terminantemente prohibido a los funcionarios consulares de la República de Panamá otorgar visaciones para inmigrantes, sin previa autorización del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Al funcionario consular que infrinja esta prohibición se le impondrá administrativamente una multa de veinticinco balboas (B/25.00) a doscientos cincuenta balboas (B/250.00), que podrá ser descontada de su sueldo o emolumentos, y será destituido de su cargo.

Artículo 32.- Las visas de inmigrante causarán un derecho de cinco balboas (B/5.00), el cual se hará efectivo en timbres nacionales, salvo las excepciones que se establecen en tratados o convenios internacionales.

Artículo 33.- Las visas de inmigrante son válidas para entrar al territorio nacional hasta por tres (3) meses desde la fecha de expedición. Vencido el término de tres (3) meses, ésta perderá su validez y el interesado deberá obtener una nueva visa si desea ingresar al territorio de la República.

Artículo 34.- El inmigrante está en la obligación de presentarse, dentro de un término improrrogable de tres (3) días hábiles, a contar desde la fecha de su ingreso al país, al Departamento de Migración correspondiente, para ser debidamente filiado en el Registro de Extranjeros.

Cuando se trate de un extranjero que ya se encuentra en el país y ha solicitado visa, conforme a lo prescrito en el Artículo 14, deberá presentarse al Departamento de Migración correspondiente, para el mismo objeto y también con el fin de recibir la visa, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que se le hubiere enviado telegrama notificándole que la visa que solicitó ha sido autorizada.

El interesado, en todo caso, dispondrá de un término de un (1) mes, a contar desde la fecha de expiración del plazo que le corresponda según los incisos que anteceden, para solicitar un permiso provisional de permanencia, que le será expedido por el Departamento de Migración del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Parágrafo.- Lo dispuesto en este Artículo regirá también para los visitantes temporales, a los cuales ha de expedirse un permiso de visitante temporal.

Artículo 35.- Una vez que el inmigrante se encuentra en territorio nacional y presenta la solicitud de que trata el Artículo anterior, el Departamento de Migración procederá a resolver sobre ella, y, si todo estuviere en orden, expedirá el permiso indicado, válido por un (1) año. Al expirar este lapso, previa solicitud del inmigrante, acompañada de certificado de trabajo o solvencia económica, de buena salud, buena conducta y de paz y salvo expedido por la Dirección de Ingresos, el mismo Departamento procederá, si existe mérito para ello, a expedir el resuelto de permanencia definitiva con derecho a cédula de identidad personal.

Parágrafo - También se expedirá resuelto de permanencia definitiva a los menores que hubieren sido adoptados legalmente, siempre que la adopción se haya efectuado antes de cumplir los siete (7) años de edad y el padre o la madre adoptivos sean panameños de nacimiento.

El menor que se encuentre en la situación anterior tendrá derecho a pasaporte panameño. A la solicitud correspondiente, se acompañará la escritura de adopción, debidamente registrada, y copia de la partida de nacimiento del padre o la madre adoptivos, según el caso.

Artículo 36.- El Ministro de Gobierno y Justicia podrá negar la entrada al país o el tránsito por el mismo a cualquier extranjero que se encuentre residiendo en él, siempre que ello sea necesario o conveniente por razones de seguridad, de salubridad o de orden público.

Artículo 37.- Queda prohibida la inmigración al país de los extranjeros que se encuentren en cualquiera de las condiciones que se pasa a enumerar:

a) Las mujeres que se dediquen a la prostitución, los que trafiquen con la prostitución o con estupefacientes y las personas de conducta inmoral;

b) Los gitanos, tahúres, vagos, mendigos, contrabandistas y todas aquellas personas que se dediquen a la falsificación de monedas, billetes de banco, títulos y documentos de crédito;

c) Los braceros que puedan rebajar las condiciones de trabajo o las normas de vida del obrero nacional y todas aquellas personas que vengan a dedicarse a actividades cuyo ejercicio haya sido reservado por la Ley a los nacionales panameños;

d) Los que padecen de enfermedades infectocontagiosas;

e) Los lisiados o inútiles incapacitados para el trabajo que puedan convertirse en una carga pública y los enajenados mentales de cualquier clase;

f) En general, todas las personas de antecedentes penales, tales como los prófugos y los condenados o sindicados por delitos comunes, y los que hubieren sido deportados de la República de Panamá.

g) Los extranjeros que pertenezcan a partidos, agrupaciones y organizaciones que propugnan la destrucción del orden político y social organizado;

h) Los anarquistas, terroristas y demás personas que aboguen por el empleo de la fuerza y de la violencia contra los poderes constituidos, con fines de sembrar confusión y establecer el caos.

Artículo 38.- El matrimonio de extranjero o extranjera con nacional panameño no otorga de por sí derecho a la residencia en la República de Panamá. El Ministerio de Gobierno y Justicia podrá, por razones de salubridad, moralidad, seguridad pública, economía nacional o necesidad social, negar la entrada o la permanencia en el país a los extranjeros casados con nacional panameño.

Arts. 39 y 40.- (Derogados)

Capítulo VII

Exoneración del Depósito de Repatriación

Artículo 41.- Se exonera del depósito de repatriación que establece el Artículo 46:

1) A los extranjeros comprendidos en el literal a) del numeral 5 del Artículo 1, siempre que comprueben satisfactoriamente el vínculo de familia pertinente y la condición de residente autorizado de la persona a quien visiten.

A dichos extranjeros se les expedirá un permiso de visitante temporal válido hasta por un lapso de nueve (9) meses, pero que no excederá el límite vigente de la residencia autorizada del visitado.

2) A los extranjeros comprendidos en el literal b) del numeral 5 del Artículo 1, así como a los miembros de su familia cuya compañía resulte indispensable, previa presentación de un certificado médico expedido por profesionales autorizados del país de procedencia, debidamente autenticado, y prueba satisfactoria de la solvencia económica.

En estos casos, se expedirá un permiso de visitante temporal por tres (3) meses, prorrogable pero cuya expiración no podrá exceder en más de un (1) mes al día en que cese la hospitalización del que vino a someterse a tratamiento médico.

3) A los extranjeros comprendidos en el literal c) del numeral 5 del Artículo 1.

En estos casos, se expedirá un permiso de visitante temporal, válido por un (1) año, prorrogable a su vencimiento, a discreción del Ministerio de Gobierno y Justicia, previa comprobación de que el estudiante se encuentra matriculado en un curso regular de un plantel de enseñanza reconocido por el Ministerio de Educación y que ha asistido a un curso de la misma naturaleza, como estudiante regular, durante el año anterior.

4) A los extranjeros comprendidos en el literal d) del numeral 5 del Artículo 1, siempre que comprueben satisfactoriamente y por conducto regular el objeto de su viaje y el término de su misión. A dichos extranjeros se les expedirá un permiso de visitante temporal válido por el término de su misión y renovable cada año.

5) (Derogado).

6) A los funcionarios extranjeros en misión oficial, su cónyuge y familiares comprendidos en el literal f) del Artículo 1

7) A los extranjeros empleados sin status diplomático ni consular, mencionados en el literal f) del Artículo 1, previa certificación, por parte de la misión o representación extranjera, de su condición de tales y del hecho de otorgarse análoga facilidad a los empleados similares de misiones o representaciones de la República de Panamá en el país de procedencia de dicha misión o representación. A tales empleados se les extenderá, a base de reciprocidad, un permiso de visitante temporal, renovable cada año.

8) Los extranjeros a que se refiere el literal g) del numeral 5 del Artículo 1, siempre que se compruebe legalmente que el obrero especializado o técnico de que se trata ha sido reconocido como tal por el Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública en actividades cuyo ejercicio no haya sido reservado por la Ley a los panameños, y que la empresa o persona para la cual trabaja se compromete a constituir, a su costa, una beca para adiestrar en la respectiva especialidad a un panameño que pueda sustituirlo.

En estos casos, se expedirá un permiso de visitante temporal válido por un (1) año y prorrogable a su vencimiento por períodos iguales, hasta completar un máximo de cinco (5) años, siempre que a la solicitud de prórroga se acompañe prueba satisfactoria de que la persona o empresa que lo emplea está cumpliendo efectivamente con el compromiso del inciso anterior.

9) Los extranjeros comprendidos en el literal h) del numeral 5 del Artículo 1.

En estos casos se expedirá un permiso de visitante temporal válido por el tiempo que corresponda, según el contrato que se hubiere celebrado. La dependencia oficial en donde el contratado preste servicios deberá remitir al Ministerio de Gobierno y Justicia copia del contrato celebrado y comunicarle las renovaciones y terminación de éste.

10) Los extranjeros comprendidos en el literal i) del numeral 5 del Artículo 1, a los cuales se les expedirán los permisos que correspondan según el contrato celebrado.

11) Los extranjeros comprendidos en el literal j) del numeral 5 del Artículo 1, a los cuales se les expedirán los permisos que correspondan según los convenios celebrados.

12) Los extranjeros comprendidos en el literal k) del numeral 5 del Artículo 1.

13) Los extranjeros casados con cónyuge panameño, aún cuando hubieren enviudado, mientras no contraigan matrimonio con extranjero.

El que hubiere adquirido la condición de inmigrante sin consignar depósito de repatriación por tener cónyuge panameño deberá pagar al Tesoro Nacional una suma igual a la del depósito si se divorciase o abandonase a su cónyuge panameño antes de transcurridos cinco (5) años desde la fecha del matrimonio. De no hacer dicho pago, le será cancelada su permanencia y su condición de inmigrante.

El inmigrante que hubiere consignado depósito de repatriación no tendrá derecho a que se le reintegre por el hecho de contraer posteriormente matrimonio con nacional panameño.

14) Los hijos mayores de edad de padre o madre panameños, nacidos fuera del territorio de la República, que deseen venir a Panamá con ánimo de dar cumplimiento a los requisitos exigidos por el aparte d) del Artículo 9 de la Constitución Nacional y a quienes se les dará un plazo improrrogable de veinticinco (25) meses, a partir de su llegada al país, para comprobar su status definitivo como nacionales panameños.

15) Los inmigrantes menores de doce (12) años de edad.

16) Las personas que vengán a trabajar en labores agrícolas, su cónyuge e hijos menores, previa aprobación del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industria, y que comprueben su competencia en dichas actividades. Estas personas en ningún caso podrán residir en los Distritos de Panamá y Colón, con excepción de los técnicos reconocidos como tales por el Ministerio anteriormente mencionado y cuya residencia en esos Distritos se considere conveniente. A estas personas se les expedirá un permiso provisional de permanencia, válido por un (1) año, prorrogable por un período de dos (2) años cada vez hasta un período total de cinco (5) años, siempre y cuando comprueben a satisfacción del Ministerio de Gobierno y Justicia que se han dedicado a labores agrícolas. Vencido este período, tendrán derecho a permiso definitivo de residencia y a que se les expida cédula de identidad personal.

Las personas que hayan ingresado al país para trabajar en labores agrícolas no podrán dedicarse a ninguna otra actividad antes de vencerse el período de cinco (5) años a que se refiere este Artículo.

17) Los empleados de las agencias del Gobierno de los Estados Unidos en la Zona del Canal de Panamá, y su cónyuge, que después de su jubilación deseen establecer su residencia indefinida en el territorio nacional.

18) Los inmigrantes cuya venida al país hubiese sido auspiciada por organismos internacionales reconocidos oficialmente por el Gobierno Nacional y con los cuales la República hubiese celebrado convenio de inmigración, tales como el Comité Intergubernamental para las Migraciones Europeas, siempre que la visa de inmigrante haya sido previamente autorizada por el Organismo Ejecutivo. Las personas que ingresen al país auspiciadas por tales organismos internacionales se ceñirán a lo dispuesto en el Artículo 35.

19) Los inmigrantes con capital propio que vengán al país con el fin de establecer empresas comerciales o industriales nuevas. A estas personas les será expedido un permiso provisional de

permanencia, válido por un (1) año, siempre que se comprometan a emplear en las empresas que establecerán a no menos de tres panameños. Dicho permiso será renovable anualmente, hasta por tres veces consecutivas, siempre que el inmigrante compruebe satisfactoriamente que está dando cumplimiento efectivo al compromiso contraído, y será reemplazado por el permiso definitivo de permanencia con derecho a cédula de identidad personal, si al finalizar el año de la tercera renovación se acredita que sigue aún dando cumplimiento al compromiso contraído. En caso de que, al final de cualquiera de los períodos de vencimiento del permiso provisional, el inmigrante no acreditase el cumplimiento del compromiso que contrajo, se le cancelará su condición de inmigrante, a menos que consigne el depósito de repatriación de que trata el Artículo 26, consignación que, para los efectos de su devolución, se entenderá hecha el día en que el inmigrante entró al país al amparo de la visa de inmigrante que se le hubiese otorgado.

Capítulo VIII

Asilados Políticos

Artículo 42.- Las personas que, por razones de índole política, racial, social, religiosa o cualquier otra semejante, así como sus familiares, se vean obligadas a buscar su seguridad personal abandonando su propio país, o cualquier otro en que se hallaren, podrán, a juicio del Ministerio de Gobierno y Justicia, ingresar al territorio nacional exentos provisionalmente del pago de depósito de repatriación a que se refiere el aparte i) del Artículo 26 de este Decreto Ley, siempre que comprueben, a satisfacción de dicho Ministerio, su condición de asilados y obtengan el asilo del Gobierno de la República.

El Departamento de Migración del Ministerio de Gobierno y Justicia extenderá a dichos asilados un permiso especial de residencia, válido por un (1) año prorrogable por iguales períodos, si, a juicio del referido Ministerio, mantienen su condición de asilados.

En caso de vencimiento del plazo a que se refiere el párrafo anterior, o de la última prórroga concedida, los extranjeros mencionados perderán su condición de asilados y el Organismo Ejecutivo podrá concederles la permanencia indefinida previo cumplimiento de todos los requisitos que se exigen a los inmigrantes, incluyendo la consignación del depósito de repatriación.

Los asilados a que este Artículo se refiere perderán su condición de tales si abandonaran voluntariamente el territorio nacional para dirigirse a otro país, a menos que, mediante un permiso especial, el Ministerio de Gobierno y Justicia autorice la salida y el reingreso de la persona o personas de que se trate, conservando su carácter de asilados. No obstante lo dispuesto en el párrafo primero de este Artículo, el Ministerio de Gobierno y Justicia podrá considerar como asilados a las personas a que este Artículo se refiere, que comprueben debidamente su condición de tales, aún cuando su ingreso en el territorio nacional se hubiera realizado subrepticia o irregularmente.

Artículo 43.- Las personas consideradas como asilados podrán dedicarse a actividades remuneradas durante el período de validez de sus respectivos permisos especiales de residencia, siempre que se trate de actividades cuyo ejercicio no se encuentre limitado por la Ley a los nacionales panameños.

Artículo 44.- Las personas que hayan ingresado al territorio nacional en calidad de asilados gozarán del derecho de libertad de expresión del pensamiento que la Ley reconoce a todos los habitantes de la República, salvo el caso de que los conceptos emitidos constituyan propaganda sistemática por medio de la cual se incita al empleo de la fuerza o de la

violencia contra el Gobierno de otro Estado. Igualmente, gozarán los asilados del derecho de reunión y asociación que

la Ley panameña reconoce a todos los extranjeros, a menos que las reuniones o asociaciones de que se trate tengan por objeto el empleo de la fuerza o de la violencia contra el Gobierno de otro Estado.

Capítulo IX

Del Depósito de Repatriación

Artículo 45.- El depósito de repatriación de que trata el aparte i) del Artículo 26 de este Decreto Ley ingresará al Fondo Especial del Departamento de Migración del Ministerio de Gobierno y Justicia un (1) año después de la fecha en que el inmigrante haya ingresado al país.

El Ministro de Gobierno y Justicia deberá mantener dicho Fondo Especial depositado en el Banco Nacional y rendirá cuenta comprobada del mismo al Contralor General de la República trimestralmente.

Artículo 46.- Mientras transcurre el año a que se refiere el Artículo 45, los depósitos de los inmigrantes serán mantenidos en una cuenta especial del Banco Nacional y sólo serán utilizados para los efectos siguientes:

- a) Para devolver el depósito al interesado cuando salga del país antes de haber transcurrido un (1) año desde la fecha en que ingresó al territorio de la República, siempre que éste haya hecho saber por escrito al Departamento de Migración, antes de su salida, que abandona el país definitivamente.
- b) Para cubrir los gastos de extrañamiento de los extranjeros que se conviertan en carga pública.
- c) Para cubrir los gastos de repatriación de los panameños que se encuentren en estado de indigencia en el exterior.

Capítulo X

Extranjeros que Trabajan en la Zona del Canal

Artículo 47.- Los extranjeros que están trabajando en la Zona del Canal, así como los familiares que dependan de ellos y que habiten en el mismo hogar, cuya repatriación sea garantizada por autoridades o agencias del Gobierno de los Estados Unidos de América a satisfacción del Ministerio de Gobierno y Justicia, podrán residir temporalmente en territorio bajo jurisdicción de la República con arreglo a las disposiciones de este Decreto Ley, para lo cual deberán presentar una solicitud al Departamento de Migración del Ministerio de Gobierno y Justicia acompañada de todos los documentos y pruebas de rigor.

Artículo 48.- Una vez examinada y aprobada la solicitud de que trata el Artículo anterior, el Ministerio expedirá al solicitante permiso de visitante temporal, exento del depósito que establece al Artículo 26, válido por un (1) año y renovable por períodos similares mientras subsista en el interesado la calidad que justificó su expedición.

Estos extranjeros no podrán trabajar ni dedicarse a actividades lucrativas en territorio bajo jurisdicción de la República y deberán abandonar el territorio nacional dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que pierdan la calidad que justificó la expedición del permiso.

Artículo 49.- Los extranjeros de que trata este Capítulo podrán obtener permanencia definitiva en territorio bajo jurisdicción de la República previo cumplimiento de todos los requisitos legales, incluso el depósito de repatriación estipulado en el Artículo 26 y lo dispuesto, si fuere el caso, en el Artículo 14.

Capítulo XI

Sanciones por Ingreso o Permanencia Ilegales en el País

Artículo 50.- Las empresas de transporte que traigan a un extranjero al territorio de la República sin cumplir con los requisitos que este Decreto Ley establece estarán obligadas a transportarlo a otro país, por cuenta de ellos, y pagarán una multa de veinticinco balboas (B/25.00) a doscientos balboas (B/200.00).

Artículo 51.- Si el responsable de la entrada ilegal al país de un extranjero es un empleado público, sufrirá la pérdida del empleo que estuviese desempeñando, sin perjuicio de cualquier otra sanción penal que pudiera corresponderle.

Artículo 52.- Los gastos ocasionados por confinamiento en cuarentena de extranjeros llegados al país sin documentación legal y su extrañamiento del territorio nacional correrán por cuenta de la empresa de transporte responsable, sin perjuicio de que le sean aplicadas las sanciones establecidas en el Artículo 50 de este Decreto Ley.

Artículo 53.- A todo extranjero que se encuentre en el territorio nacional sin ser residente autorizado se le impondrá una multa de veinticinco a doscientos cincuenta balboas (B/25.00 a 250.00) o arresto equivalente. En caso de reincidencia, la multa será por lo menos igual al doble de la impuesta anteriormente. La multa se computará así:

a) Si hubieran pasado menos de treinta (30) días del respectivo permiso, la multa será de veinticinco balboas (B/25.00).

b) Si hubieran pasado más de treinta (30) días y menos de cuatro (4) meses desde el vencimiento del respectivo permiso, se impondrá una multa de veinticinco a cincuenta balboas (B/25.00 a 50.00).

c) Si hubieran pasado más de cuatro (4) meses y menos de siete (7) meses desde el vencimiento del respectivo permiso, se impondrá una multa de sesenta a cien balboas (B/60.00 a 100.00).

d) Si hubieran pasado más de siete (7) meses y menos de un (1) año desde el vencimiento del respectivo permiso, se impondrá una multa de cien a doscientos balboas (B/100.00 a 200.00).

e) En los demás casos, se aplicará una multa de doscientos a trescientos balboas (B/200.00 a 300.00)

Artículo 54.- En cualquiera de los casos a que se refiere el Artículo anterior, en que se compruebe por los medios legales que se trata de extranjeros casados con cónyuges panameños o que tengan hijos panameños menores de edad cuya alimentación provean, se impondrá multa de veinticinco balboas (B/25.00).

Artículo 55.- Los transeúntes que vengan al país con ánimo de permanecer por un período de tiempo mayor de setenta y dos (72) horas, y los inmigrantes en general que no se presenten en la oficina de migración correspondiente dentro del plazo estipulado en el Artículo 34 de este Decreto Ley, serán sancionados con una multa de cinco a veinticinco balboas (B/5 a 25) o arresto equivalente, según el caso.

Artículo 56.- A la persona natural o jurídica que emplee o contrate los servicios de un extranjero que no ha legalizado su residencia conforme a las exigencias de este Decreto Ley, se le impondrá una multa de cincuenta balboas por la primera infracción y de ciento uno a mil balboas (B/101 a 1.000) en caso de reincidencia.

Las mismas sanciones se impondrán a las personas naturales o jurídicas que empleen o contraten los servicios de extranjeros sin la previa autorización del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

Artículo 57.- La residencia del extranjero, para los efectos de la contratación de sus servicios, se acredita mediante la presentación de los siguientes documentos:

- a) cédula de identidad personal;
- b) permiso provisional de permanencia; y
- c) permiso de visitante temporal, siempre que éste exprese que la persona en cuyo favor se extiende está autorizada para trabajar.

Parágrafo.- Los permisos provisionales de residencia y los permisos especiales de residencia que autorizan al extranjero para trabajar, expedidos antes de la fecha en que entre en vigencia esta disposición, valdrán, para estos efectos, hasta el vencimiento de la fecha de expiración que en ellos está señalada. Sus portadores están obligados a solicitar la cancelación de los mismos y su sustitución por alguno de los documentos contemplados en este Artículo, dentro del plazo de validez que tienen señalado. En el caso de residentes autorizados que al momento de entrar en vigencia esta disposición se encuentren en el exterior con permiso de regreso, el plazo para pedir la sustitución expirará treinta (30) días después de la fecha en que regresen amparados por dicho permiso.

Artículo 58.- Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 22 de este Decreto Ley, todo extranjero que fuere encontrado por cualquier autoridad sin documentos válidos que acrediten su ingreso, residencia o permanencia en el país será puesto a órdenes del Director del Departamento de Migración del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Dicho funcionario notificará por escrito al extranjero de la obligación que tiene de legalizar su permanencia o abandonar el país por sus propios medios, dentro de un término prudencial que no podrá ser menor de tres (3) días ni mayor de treinta (30), sin perjuicio de las otras sanciones que establece este Decreto Ley.

Artículo 59.- (Derogado).

Artículo 60.- Los funcionarios de migración tendrán facultad para aprehender a cualquier extranjero que, en su presencia o a su vista, pretenda ingresar al territorio de la República violando los preceptos del presente Decreto Ley o que fuere sorprendido en el territorio nacional sin documentos que acrediten su entrada legal, residencia o permanencia en el país, de conformidad con los requisitos legales. Dicho extranjero será puesto a órdenes del Director del Departamento de Migración del Ministerio de Gobierno y Justicia dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes.

Artículo 61.- Los extranjeros transeúntes o inmigrantes que suministren datos falsos, de cualquier naturaleza, a fin de obtener los beneficios del presente Decreto Ley, serán obligados a salir del país inmediatamente que sea comprobado dicho delito, sin perjuicio de la sanción que les corresponda de acuerdo con la ley penal.

Artículo 62.- Las autoridades administrativas y judiciales de la República tienen la obligación de solicitar, a los extranjeros que por cualquier motivo comparezcan ante ellos, la presentación de los documentos que deban portar de conformidad con el presente Decreto Ley, y, si no los pudieran presentar por justa causa, deberán dar aviso inmediato al Director del Departamento de Migración del Ministerio de Gobierno y Justicia y ponerlos a sus órdenes para los fines consiguientes.

Artículo 63.- Las personas naturales o jurídicas que soliciten el ingreso al país de extranjeros con el propósito de utilizar sus servicios, o para que vivan bajo su dependencia, como en el caso de estudiantes y menores de edad, tendrán la obligación de informar al Departamento de Migración del Ministerio de Gobierno y Justicia, dentro de los cinco (5) días siguientes, el hecho de haber cesado dichos extranjeros de prestarle sus servicios o de depender de ellos, o de cualquier circunstancia que altere, contraríe o pueda modificar las condiciones que se señalaron al extranjero para entrar al país, so pena de hacerse acreedores a una multa de cinco balboas (B/5.00) a veinticinco balboas (B/25.00), según el caso.

Artículo 64.- Todo extranjero residente en el país está en la obligación de informar al Departamento de Migración del Ministerio de Gobierno y Justicia, dentro de los cinco (5) días siguientes, cualquier cambio relacionado con su dirección de residencia dentro del territorio de la República.

La persona que no cumpla con este requisito será sancionada con multa de cinco balboas (B/5.00) a veinticinco balboas (B/25.00) o arresto equivalente, según el caso.

Capítulo XII

Deportaciones

Artículo 65.- Los extranjeros que hubieren llegado al país sin haber llenado los requisitos legales de ingreso o que permanecieren en el mismo después de vencer sus visas de transeúntes, turismo, tránsito o visitante temporal, o sus tarjetas de turismo o de tránsito sin residencia autorizada, serán puestos a órdenes del Ministerio de Gobierno y Justicia para ser deportados o para tomar, respecto de ellos, cualquier otra medida que sea de lugar.

El Ministerio de Gobierno y Justicia podrá cancelar los permisos definitivos, provisionales o de visitante temporal, así como los permisos o visas de transeúntes, turistas, visitantes temporales o de tránsito, cuando sus tenedores se encuentren en cualquiera de los casos contemplados en los Artículos 36, 37 y 38 de este Decreto Ley.

Estos extranjeros serán puestos a órdenes del Ministerio de Gobierno y Justicia para su deportación, salvo los casos en que ésta sea decretada por el Ministerio de Gobierno y Justicia de acuerdo con el primer inciso de este Artículo.

Artículo 66.- Las deportaciones que decrete el Ministerio de Gobierno y Justicia se harán por conducto del Departamento de Migración. Si el extranjero hubiere cometido otras contravenciones a la ley, se procederá a su deportación una vez haya sido cumplida la pena impuesta por dichas contravenciones. En caso de inconformidad, el extranjero podrá interponer los recursos indicados en el Artículo 86 de este Decreto Ley, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al día de la notificación.

Artículo 67.- Los extranjeros condenados a la deportación que eludan esta pena, permaneciendo en el país clandestinamente, o la burlen regresando a él, serán dedicados a trabajos agrícolas en la Colonia Penal de Coiba, por dos (2) años, y obligados a salir del país al cumplirse este término; podrán ser liberados si presentaren, a satisfacción del Ministerio de Gobierno y Justicia, pasaje para abandonar el país.

Capítulo XIII

Permisos de Regreso

Artículo 68.- Los extranjeros residentes en el territorio de la República que salgan del país con ánimo de regresar, deberán obtener, antes de su salida, un permiso de regreso que les expedirá el Ministerio de Gobierno y Justicia, por un plazo no mayor de tres (3) años.

Cualquier extranjero que permanezca en el exterior por más de tres (3) años consecutivos perderá su calidad de residente en la República y sólo podrá regresar al territorio nacional, en calidad de inmigrante, presentando una nueva solicitud y dando cumplimiento a todos los requisitos legales.

Artículo 69.- Los permisos de regreso serán válidos para un solo viaje. Sin embargo, en el caso de agentes viajeros, comerciales o personas que por razón de su oficio o cargo deban viajar con frecuencia y que hicieren solicitud al efecto en debida forma, se podrá expedir un permiso especial, que se nominará "Visa de Regreso Múltiple", válido por un (1) año, a partir de su expedición, para regresar al país un número ilimitado de veces y sin necesidad de obtener otra visa ante funcionario consular panameño para regresar al país.

La visa de regreso múltiple se otorgará estampándola en el pasaporte o documento de viaje válido del interesado y deberá ser firmada por el Director del Departamento de Migración del Ministerio de Gobierno y Justicia o por el funcionario en quien éste delegue dicha función, previo depósito, en la oficina de migración respectiva, de la cédula de identidad personal o del permiso que confiere al interesado la condición de residente autorizado y adhiriéndole al pasaporte o documento de viaje de éste timbres nacionales por valor de veinticinco balboas (B/25.00).

De cada visa de regreso múltiple se dejará copia en la oficina de migración que la hubiere expedido, debiendo remitir una copia adicional, para su archivo, al Director del Departamento de Migración, si éste no hubiere sido el funcionario expedidor de la misma.

Artículo 70.- Los poseedores de permisos de regreso expedidos por el Ministerio de Gobierno y Justicia, cuando retornen al territorio nacional, deberán haber visado sus pasaportes por el respectivo cónsul panameño y pagar los derechos de visa legalmente establecidos, salvo en los casos de ciudadanos de países con los cuales hubiere suscrito el Gobierno de Panamá convenios especiales de exención de visas.

Artículo 71.- Para la expedición de los permisos de regreso a los extranjeros residentes en la República que salen del país con ánimo de volver, se observará el siguiente procedimiento:

a) Los permisos de regreso a que se refiere el Artículo 68 de este Decreto Ley serán expedidos por el Director del Departamento de Migración del Ministerio de Gobierno y Justicia o por el funcionario a quien se delegare esta función, llevarán impreso el número de orden de filiación y todos los datos de identificación pertinentes. El original del permiso de regreso se entregará al interesado, previo depósito, en la oficina de migración correspondiente, de su cédula de identidad personal o del permiso provisional de residencia, según el caso, y se le adherirán a dicho permiso timbres nacionales por valor de diez balboas (B/10.00).

b) Los permisos de regreso se expedirán gratuitamente a los extranjeros menores de diez (10) años, a los contratados por el Gobierno Nacional y a los nacionales de países con los cuales existan convenios sobre exención de derechos y a los casados con cónyuges panameños.

Artículo 72.- El extranjero residente en la República que abandone el país sin haber obtenido el permiso de regreso de que trata el Artículo 68 de este Decreto Ley, para poder regresar al territorio nacional en igual condición, deberá gestionar, por conducto de un consulado panameño, la respectiva autorización del Departamento de Migración del Ministerio de Gobierno y Justicia, siempre que su ausencia del país no hubiere excedido de un período continuo de tres (3) años, pero el interesado deberá pagar en este caso la cantidad de cincuenta balboas (B/50.00) en concepto de derechos.

Los extranjeros que gocen del beneficio de exoneración de derecho para obtener el permiso de regreso, y que se encuentren en la situación antes anotada, perderán el derecho a la exoneración establecida en favor de ellos.

Artículo 73.- Los permisos de regreso se extenderán individualmente a las personas mayores de diez (10) años. Los niños menores de diez (10) años de edad podrán salir del país incluidos en los respectivos permisos de regreso de sus padres o tutores, siempre que así lo soliciten previamente al Departamento de Migración del Ministerio de Gobierno y Justicia. En estos casos, los nombres y fotografías de dichos menores se anotarán en el permiso de sus respectivos padres o tutores.

Artículo 74.- El legítimo poseedor de un permiso de regreso, que permita a otra persona utilizarlo para ingresar al territorio nacional, perderá su derecho de residencia en Panamá, y será expulsada la persona que haya llegado al país con un permiso de regreso que no le corresponda, sin perjuicio de las sanciones que la ley penal imponga para estos casos.

Capítulo XIV

Permisos de Salida

Artículo 75.- El Ministerio de Gobierno y Justicia podrá reglamentar la expedición de permisos de salida en la forma que convenga a los intereses de la nación y para fines estadísticos y de control del movimiento de extranjeros.

Artículo 76.- Los permisos de salida a que se refiere el Artículo anterior se expedirán sin costo alguno para el interesado, previa presentación del certificado de paz y salvo de pago del impuesto a la renta, el cual será solicitado por el inspector de migración en el puesto de salida.

Los permisos de salida serán válidos por un solo viaje, con excepción de los permisos para agentes viajeros o comerciantes, o personas que por razón de su oficio o cargo deben viajar con frecuencia durante un (1) año. En estos casos y a solicitud del interesado, se le expedirá un permiso especial de salida, conjuntamente con el permiso especial de regreso mencionado en el Artículo 69 del presente Decreto Ley, el cual tendrá la misma duración y será expedido gratuitamente al interesado.

Artículo 77.- Todos los extranjeros que posean pasaportes diplomáticos, oficiales, consulares o un "Laissez-Passer" de organismos internacionales quedarán exentos de la obligación de obtener el permiso de salida a que se refiere este Capítulo. En lo que se refiere a la exención del certificado de paz y salvo, para estas personas deberá procederse de acuerdo con lo estipulado en el Decreto Ley N° 13, de 25 de julio de 1957.

Artículo 78.- Con excepción de los extranjeros que hayan entrado al país en calidad de turistas, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 7 del presente Decreto Ley, están exentos de la presentación del certificado de paz y salvo los extranjeros que hayan permanecido en el territorio nacional menos de diez (10) días.

Artículo 79.- Las empresas de transporte marítimo, terrestre o aéreo que transporten pasajeros de nacionalidad extranjera fuera del país, y cuyos pasaportes no sean diplomáticos, consulares y oficiales y que no tengan el permiso de salida respectivo, incurrirán en multa de cincuenta balboas (B/50.00) a cien balboas (B/100.00), por la primera infracción, y de ciento un a mil balboas (B/101.00 a 1.000) en caso de reincidencia.

Capítulo XV

Atribuciones del Departamento de Migración

Artículo 80.- Son atribuciones del Departamento de Migración del Ministerio de Gobierno y Justicia las siguientes:

a) Acoger, para su tramitación, todas las solicitudes de extranjeros que deseen entrar al territorio nacional como inmigrantes, siempre que llenen los requisitos legales.

b) Acoger, para su tramitación, todas las solicitudes de visa o de permisos de visitantes temporales, de permiso provisional de permanencia, de permanencia definitiva, de permisos especiales y de prórroga de permisos que presenten los extranjeros en debida forma, siempre que reúnan todos los requisitos legales.

c) Depositar provisionalmente todo dinero que ingrese en concepto de depósito de repatriación, o de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 18 de este Decreto Ley, en la cuenta especial del Departamento de Migración, y devolver a los interesados sus respectivos depósitos cuando ello proceda. En caso de devoluciones, los cheques llevarán las firmas del Director del Departamento de Migración y del Director del Departamento de Administración y Contabilidad del Ministerio de Gobierno y Justicia.

d) Expedir permisos especiales de transeúntes en los casos contemplados en los ordinales 1), 2) y 3) del Artículo 16.

e) Hacer cumplir las sanciones de multa y deportación que se impongan, de conformidad con lo que establecen las disposiciones de este Decreto Ley.

f) Acoger, para su tramitación, y resolver las solicitudes de permisos de regreso y visas de regreso múltiple que formulen extranjeros que sean residentes autorizados y que salen del país con ánimo de regresar a él, así como las de permiso de salida.

g) Acoger, para su tramitación, las solicitudes de salvoconducto que formulen extranjeros que carezcan de pasaporte o documento de viaje y cuyos países no tengan representación diplomática ni consular, acreditada ante el Gobierno de la República de Panamá, que les pueda expedir documentación regular de viaje, y que deben o deseen abandonar el territorio nacional, y expedir los

salvoconductos que el Ministerio decida autorizar. Esta disposición podrá aplicarse igualmente al extranjero que por razones políticas no pueda obtener pasaporte de las autoridades de su país.

h) Atender la correspondencia que reciba el Ministerio de Gobierno y Justicia en asuntos de la incumbencia del Departamento de Migración.

i) Dirigir la labor de las oficinas de migración en todo el país, así como la de los funcionarios en quienes, por razones especiales, se deleguen provisional o permanentemente atribuciones relativas a la inmigración.

Artículo 81.- Todas las decisiones relacionadas con las solicitudes a que se refiere el aparte a) del Artículo anterior serán decididas mediante resoluciones del Organismo Ejecutivo expedidas por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Artículo 82.- Las decisiones relacionadas con los asuntos de que tratan los apartes b), e) y g) del Artículo 80 se adoptarán mediante resuelto que firmarán el Ministro y el Viceministro de Gobierno y Justicia.

Capítulo XVI

Procedimientos y Recursos

Artículo 83.- El archivo de identificación y registro de extranjeros será confidencial y solamente podrán suministrarse datos del mismo en virtud de orden de autoridad competente.

Artículo 84.- Serán sancionados con suspensión del empleo hasta por treinta (30) días, y destitución en caso de reincidencia, los funcionarios del Ministerio de Gobierno y Justicia que incurran en alguna de las siguientes faltas:

a) Sin estar autorizados, proporcionen informes a personas extrañas al Despacho.

b) Dolosamente o por notoria negligencia, entorpezcan el tránsito normal de los asuntos migratorios.

c) Por sí, o por intermedio de terceras personas, gestionen negocios a que se refiere este Decreto Ley o patrocinen a los interesados.

d) No expidan los documentos que correspondan del término señalado por el procedimiento administrativo, si se han satisfecho todas las formalidades de este Decreto Ley.

Artículo 85.- El Director del Departamento de Migración despachará y decidirá en primera instancia los asuntos relacionados con la migración en general.

Las resoluciones dictadas por este funcionario de conformidad con las disposiciones de este Decreto Ley, serán notificadas personalmente al interesado o a su representante o apoderado.

Si no pudieren ser notificadas personalmente, se fijará un edicto en papel común en lugar público del respectivo Despacho, por el término de tres (3) días hábiles, con inserción de la parte dispositiva de la resolución.

Artículo 86.- Las resoluciones del Departamento de Migración del Ministerio de Gobierno y Justicia en los negocios de que trata el Artículo anterior quedarán sujetas a los siguientes recursos administrativos:

1) El de reconsideración, ante el Director del Departamento de Migración.

2) El de apelación, que se surtirá ante el Ministro de Gobierno y Justicia.

Estos recursos podrán interponerse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación personal o de la desfijación del edicto, cuando hubiere lugar a ello.

Artículo 87.- Los recursos de que habla el anterior Artículo serán de carácter suspensivo mientras se surte y se notifica la resolución definitiva.

Capítulo XVII

Disposiciones Transitorias

Artículo 88.- (No está vigente).

Capítulo XVIII

Disposiciones Finales

Artículo 89.- Quedan derogadas todas las leyes y decretos sobre inmigración y extranjería anteriores al presente Decreto Ley.

Artículo 90.- Este Decreto Ley comenzará a regir sesenta (60) días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

Comuníquese y publíquese. Dado en la Ciudad de Panamá a los treinta días del mes de junio de mil novecientos sesenta.